

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín Oficial



ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Por la Direccion General del Tesoro público, se ha comunicado á esta Intendencia la orden que sigue.*

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 de Agosto de 1841 tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma; considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados; ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: 1.º Que el Clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del Culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5.º Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado. 2.º Que el Clero parroquial que tenia rentas de propiedades, de diezmos ó primicias ó de cualquiera otro origen cuya exaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33

inclusive, ó por el máximo de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto. 3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 á pesar del mucho tiempo trascurrido y de las órdenes que sobre el particular se expidieron, se recomienda al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que no han cumplido con esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez dias, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anunció al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de rentas en los puntos en que se advierta morosidad, así como adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin. 4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas, y especialmente de la de 17 de Mayo último sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los Ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los Párrocos. 5.º Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adop-

tando como hasta aquí con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atiende al Culto y Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno Eclesiástico y administración Diocesana, con los productos de los bienes del clero en administración, los que rindan los pagos á metálico de la venta; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del Culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte déficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. Lo que traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento; esperando se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia con las prevenciones convenientes, á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de la misma se ciñan en cuanto al pago de las asignaciones del Clero parroquial á lo que sobre este punto determina la presente orden de S. A. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1842. = P. A. D. S. D. G. - Gonzalo de Cárdenas."

Al comunicar la orden inserta á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia para su puntual cumplimiento me ha parecido conveniente hacer las prevenciones y aclaraciones siguientes con presencia de lo que sobre este particular tiene resuelto el Gobierno.

1.º Todos los Ayuntamientos procederán desde luego al pago de una anualidad de sus asignaciones personales al Clero Parroquial de sus respectivos pueblos, descontando las cantidades que á buena cuenta hubiesen satisfecho hasta el dia y desde que empezó á regir la ley de 14 de Agosto último.

2.º Estas asignaciones consistirán en 3300 reales á los Curas propios, 3000 á los Economos y 2200 á los Tenientes, Coadjutores y Beneficiados; pero si de las relaciones juradas de lo que hubieren percibido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, que deben obrar ya en poder de los Ayuntamientos, resultase que los Párrocos y demas individuos de las clases citadas percibieron una cantidad menor que la señalada en este artículo solo recibirán ahora la misma que resulte del espresado quinquenio en el cual no deben figurar los derechos de estola y pie de altar.

3.º A los que hayan recibido una cantidad mayor que el maximum señalado, no se

les abonará mas por ahora y hasta la nueva resolucion.

4.º Estas disposiciones no causarán efecto alguno en aquellos individuos del clero que no justifiquen debidamente ante los Ayuntamientos haber sido partícipes, antes de 14 de Agosto último, de rentas de propiedades, diezmos ó primicias ó de cualquier origen, cuya esacion ha cesado.

5.º Serán mancomunadamente responsables los individuos de Ayuntamiento de las cantidades que entreguen con exceso á las señaladas ó que no deba satisfacerse.

6.º En los recibos firmados que exigirán los Ayuntamientos de las cantidades que aho a entreguen se hará constar tambien las que hasta el dia hayan entregado y con el V.º B.º del Alcalde, los presentarán inmediatamente en estas oficinas para expedir carta de pago equivalente con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de la real orden inserta.

7.º A cada uno de estos recibos á acompañará precisamente para su admision, un duplicado del quinquenio de que trata el artículo 2.º

Me prometo del celo de los Ayuntamientos que convencidos de la alta importancia de este asunto cumplirá esactamente cuanto deyo prevenido sin dar lugar á recuerdos ni á disposiciones de otra especie. Guadalajara 20 de Julio de 1842. = Roque Maria Beladiez.

## COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

### Anuncio.

**LISTA** de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y Sindico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con espresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán á saber:

Que en término de Peralejos perte-

necien  
de M.  
Leon  
U  
canto  
ment  
en  
tud  
de  
cinc  
veit  
de  
un  
lin  
pu  
su  
pl

necieron á las monjas de Santa Clara de Molina por renuncia que hizo D. Leon Aranz por un censo que pagaba á las espresadas monjas.

Una casa de cal y canto y buen tejado, sumamente bien coustruida sita en el cerrillo de longitud cnarenta y cinco pies de diámetro, treinta y cinco y de elevacion de veinte y cuatro, compuesta de varias habitaciones con un corral anejo á la casa, linda al saliente calle pública que desde la plaza sube á las heras, al norte plaza del Sordo: tasada en. 8625 200 4500

Que en término de la villa de Tortola pertenecieron á las monjas Gerónimas de esta ciudad.

Primera Una suerte compuesta de dos tierras, Una en las Esparteras de caber seis fanegas, linda por saliente con otra de José Mayor y poniente Julian Contera. Y otra en el Palomar con un olivo de caber dos fanegas y media, linda por poniente con tierra de la capellania de la misa de doce de Guadalajara y por saliente con senda que vá á las viñas: tasadas en. 935 1264

Segunda. Otra id. compuesta de dos tierras. Una en la Vega que cruza el barranco de caber una fanega y seis celemines, linda por poniente D. Andres Borrego, por saliente Ana Brihuega. Y otra en el mismo pago de caber nueve celemines, linda por poniente D. Vicente Salinas, saliente Manuel de las Heras: tasada en. 560 884

Tercera. Otra id. compuesta de dos tierras. Una en el mijar de caber seis celemines, linda por poniente Ana Brihuega, saliente el Campo - Santo Y otra en el pago de Valles de caber diez fanegas, linda por saliente Mónica Guillen y norte Matias Camarma: tasadas en 740 1160

Cuarta. Otra suerte compuesta de dos tierras. Una en el Tesoro de caber dos fanegas seis celemines, linda por saliente D. Ambrosio Salinas y norte D. Vicente Salinas. Y otra camino de Cirolera de caber tres fanegas, linda por saliente Bernardino Garcia y mediodia Antero Garcia: tasadas en. 900 1413

Quinta. Otra id. compuesta de dos tierras. Una en Barranquilla de caber una fanega y seis celemines, linda mediodia el barranco saliente D. Pedro Agustin. Y otra en Valondo de caber una fanega y seis celemines, linda al saliente Andres Garcia, poniente Lino Estuñiga: tasadas en. 540 844

Un olivar en el pago de la Soledad de nueve pies, linda por saliente el camino Real mediodia D. Vicente Salinas: tasadas en. 360 568

4035 212 17 6333

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del boletin oficial y á los interesados que han solicitado la tasacion, y á fin de que en el término que prefija el artículo 16 de la citada Real instrucción, hagan la manifestacion que el mismo previene para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades que señala

4  
la misma instruccion. = Guadalajara 30 de  
Marzo de 1842. = P. S. D. C. P. = Rafael  
Viejo Medrano.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y  
*Arbitrios de Amortizacion.*

Anuncio.

LISTA de las fincas nacionales que á vir-  
tud de Real decreto de 19 de Febrero  
é instruccion de 1.º de Marzo del año  
pasado de 1836 han sido pedidas y en  
su consecuencia tasadas por los peritos  
nombrados por los Sres. Intendente y Sí-  
ndico procurador, habiendo renunciado el que  
por derecho le compete al interesado con  
arreglo al mismo Real decreto é instruccion  
y con espresion del precio de su tasa-  
cion y capitalizacion practicada por la Conta-  
duria del ramo y demas datos que se es-  
pecificarán á saber:

Que en término de la villa de Lega-  
niel correspondieron al suprimido  
Maestrazgo de Almonacid de Zorita

1.ª Primeramente una  
tierra de 360 fanegas  
de las que doscientas  
cuarenta son de labran-  
tio, y las ciento y veinte  
restantes herial, linda á  
saliente con tierra de la  
vinda de Santiago Palomar  
y un ribazo de piedra de  
yeso, al mediodia con tier-  
ra heriales de la villa y  
al norte con la senda  
titulada de la serna: tasada  
en. . . . . 39660 1757 r 52727

2.ª Una suerte de tres  
tierras. Una en la Ser-  
nilla de caber doce fa-  
negas, liuda al saliente  
término de Illana al me-  
dio dia herederos de Isabel  
Palomar, poniente senda  
de la Puebla. Otra en el  
mismo sitio á la parte del  
norte de cabida de dos  
fanegas. Y otra de cuatro

fanegas que la divide la  
senda que va á la Puebla:  
tasada en. . . . . 1800 92 r 2800

Que en término de la villa de Atien-  
za correspondio á los Frailes Fran-  
ciscos de la misma.

Una huerta sita al re-  
dedor del Convento de  
Franciscos cercada de Pie-  
dra con reboco de cal  
en un circulo que com-  
prende 420 varas de las  
que solo existen utiles 180  
y las restantes caidas y  
ruinosas, comprende esta  
circunferencia seis fanegas  
de sembradura, tiene su  
valsa ó estanque para  
regar, y 190 alamos ne-  
gros; tasada en. . . . . 7740 360 10800

No consta que esta finca tenga carga al-  
guna y su arrendamiento cumple en 1.º de  
Mayo de 1845.

Lo que se anuncia al público para su  
conocimiento por medio del boletin oficial  
y á los interesados que han solicitado la  
tasacion, y á fin de que en el término que  
prefija el artículo 16 de la citada Real ins-  
truccion, hagan la manifestacion que el mismo  
previene, para en su virtud proceder al cum-  
plimiento de las demas formalidades que señala  
la misma instruccion. = Guadalajara 22 de  
Julio de 1842 P. S. D. S. C. P. = Rafael Viejo  
Medrano

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de  
la villa de Alustante con sus anejos Adivos y  
Piqueras que distan de este una legua cada uno;  
su dotacion consiste, por este pueblo ciento y cin-  
cuenta fanegas de trigo cobradas por el facul-  
tativo en las heras, y mil reales en dinero, pa-  
gados por el Ayuntamiento por trimestres ven-  
cidos siendo su vecindario 297 vecinos. Por los  
pueblos Adivos y Piqueras cuarenta y dos fanegas  
cada uno; tambien se halla media legua de este  
pueblo de Motos el cual siempre ha estado  
agregado á este partido bajo la dotacion de 30  
fanegas de trigo. Los aspirantes dirigirán sus  
solicitudes al Ayuntamiento hasta el 15 de A-  
gosto proximo en que se proveerá.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.